



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 458

Bogotá, D. C., miércoles 12 de septiembre de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se fortalece el Ministerio Público Local y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer y reglamentar el funcionamiento del Ministerio Público Distrital y Municipal en el país, representado institucionalmente en las Personerías; así como establecer reglas y mecanismos de coordinación con las demás instituciones pertinentes al Ministerio Público Nacional.

Artículo 2°. *De las Personerías.* Las Personerías Distritales y Municipales son entidades que hacen parte del Ministerio Público y como tales, les corresponde entre otras, la guarda y promoción de los derechos humanos, la promoción del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas en su jurisdicción; como entes autónomos locales cuentan con independencia presupuestal y administrativa y ejercerán las siguientes funciones:

- a) Las propias del Ministerio Público;
- b) Las correspondientes a las de Veedor ciudadano y Veedor Fiscal;
- c) Las de Defensor de los Derechos Humanos;
- d) Las de Defensoría de los Grupos Etnicos, Consumidores y del Medio Ambiente;
- e) Las demás consagradas en la Constitución Política, las leyes y las que le sean delegadas por la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. La planta de personal de las Personerías, será determinada por el Concejo correspondiente, pero como mínimo tendrá: Un Personero, un Secretario y un Sustanciador u Oficial.

Artículo 3°. *Postulación.* Los aspirantes al cargo de Personero se inscribirán ante el organismo postulante en donde acreditarán las calidades correspondientes; en ningún caso podrán intervenir en su postulación ni elección, quienes se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, compañero o compañera permanentes.

El Personero elegido no podrá posteriormente nombrar en las Personerías a recomendados, postulados, presentados o sugeridos por los que intervinieron en su postulación ni elección.

Parágrafo. La violación del artículo precedente será causal de mala conducta y se estimará como falta gravísima dentro del régimen disciplinario, independientemente de las demás acciones a las que hubiere lugar.

Artículo 4°. *Elección.* El Personero Distrital o Municipal será elegido por el Concejo, de terna que se integrará de la siguiente manera:

- a) Por un candidato postulado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente;
- b) Por un candidato postulado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente;
- c) Por un candidato postulado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional correspondiente.

Artículo 5°. *Periodo.* El Período del Personero será de tres (3) años y comenzará el 1° de febrero siguiente a su elección.

Parágrafo. El periodo del personero es Institucional y no será reelegible.

Artículo 6°. *Calidades.*

a) Para ser elegido Personero de Bogotá Distrito Capital, se requiere ser colombiano de nacimiento, mayor de 35 años de edad, tener definida la situación militar, estar en pleno goce de los derechos civiles, no estar incurso en inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, acreditar título universitario de Abogado, con especialización en algunas de las áreas de Derecho, experiencia mínima de tres años en órganos de control y cinco en la Administración Pública, presentar una publicación de carácter docente en temas jurídicos, y demostrar docencia Universitaria no inferior de cinco años;

b) Para ser elegido Personero de Distrito o Municipio de primera categoría se requiere acreditar las mismas calidades que para ser Magistrado de Tribunal Superior;

c) Para ser Personero de Municipios de Segunda Categoría, se requiere acreditar las mismas calidades que para ser Juez del Circuito;

d) Para ser Personero de Municipios de tercera y cuarta categoría, se requiere acreditar las mismas calidades que para ser Juez Municipal;

e) Para ser Personero en Municipios de quinta y sexta, hay que acreditar título profesional de Abogado o acreditar la terminación de estudios de Derecho.

Parágrafo. Para todos los eventos, el candidato a Personero deberá acreditar una residencia no menor de tres años en el Distrito o Municipio donde aspire a ser elegido.

Artículo 7°. *Poseción.* Los Personeros tomarán posesión de su cargo ante el Concejo que lo eligió o en su defecto ante el Juez Civil, Promiscuo o único del correspondiente Municipio.

Artículo 8°. *De las Faltas.* En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata a realizar una nueva elección, previa integración de la correspondiente Terna, para que cumpla el periodo restante.

Se consideran Faltas Absolutas : La muerte, la renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de su elección, la Destitución, la Declaratoria de Vacancia por Abandono del Cargo, la Interdicción judicial, la Incapacidad física permanente y su no posesión dentro de los ocho (8) días siguientes a la iniciación de su periodo.

Las faltas temporales serán suplidas por el funcionario previamente designado para el evento y que cumpla los mismos requisitos para ser titular. En caso contrario, el Concejo designará uno si estuviere reunido, y si no, lo designará el Alcalde, observando las calidades requeridas para el cargo.

Se consideran Faltas Temporales: Las vacaciones, los permisos, las licencias, las comisiones oficiales, la incapacidad médica temporal, la suspensión por orden de autoridad competente, la desaparición forzada o la retención involuntaria.

Corresponde a la Mesa Directiva del Concejo, lo relacionado con la aceptación de la renuncia del Personero, la concesión de licencias, el reconocimiento de vacaciones, la declaratoria de vacancia del cargo, la suspensión provisional o temporal, el otorgamiento de permisos y la imposición de las respectivas sanciones disciplinarias que le llegaren a imponer la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General o la Contraloría.

Artículo 9°. *Inhabilidades.*

No podrá ser postulado ni elegido Personero quien presente los siguientes eventos:

- a) Se haya desempeñado como titular de la Personería;
- b) Haya sido miembro del Concejo Municipal correspondiente en el último periodo;
- c) Haya sido miembro de la respectiva Sala o Tribunal postulante, los tres años anteriores;
- d) Quien durante los tres años anteriores a la elección se hubiere desempeñado como empleado público del respectivo Municipio o Distrito;
- e) Quien se encuentre incurso en las prohibiciones previstas en la presente ley;
- f) Quien haya sido condenado en cualquier época, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;
- g) Quien haya sido sancionado disciplinariamente por faltas gravísimas, Mala Conducta o faltas a la ética profesional dentro de los diez (10) años anteriores a la elección;
- h) Quien se encuentre en interdicción judicial;
- i) Los contratistas con la administración Municipal o Distrital o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad y afinidad previstos en la presente ley;
- j) Los miembros de los Tribunales o Concejos que intervengan en la elaboración y elección de la terna respectiva;
- k) Los funcionarios de los órganos de Control Municipal, Departamental o Nacional;
- l) Los demás establecidos en normas legales vigentes, en especial las previstas en la ley.

Artículo 10. *Incompatibilidades.* Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los Alcaldes Municipales, lo Personeros no podrán:

- a) Ejercer otro cargo público o privado;
- b) Ejercer su profesión, excepto la cátedra universitaria y como máximo diez (10) horas semanales, siempre y cuando no interfiera con el ejercicio normal del cargo;

c) Tampoco podrá nombrar en los cargos de la Personería a personas recomendados, presentados, sugeridos, postulados o respaldados por quienes hayan intervenido en su postulación o elección.

Artículo 11. *Salarios, Prestaciones y Seguro.* El salario del Personero lo determinará el Concejo, pero en ningún caso podrá ser superior al del Alcalde. El salario y las prestaciones laborales, estarán a cargo de los respectivos municipios y se pagan con cargo al presupuesto municipal o Distrital.

El Personero tendrá el mismo régimen laboral, salarial y prestacional que los demás servidores públicos del Municipio o Distrito. Los gastos de Representación y las Primas técnicas, harán parte del salario, en caso de haberlas.

Los Personeros tendrán derecho a un Seguro de Vida, que en los casos de Muerte Violenta, se pagará a sus sucesores, por cuenta del correspondiente Municipio, previo contrato con Compañía Aseguradora.

Artículo 12. *Funciones.* El Personero en desarrollo de las funciones previstas en el artículo segundo de la presente ley, ejercerá bajo la suprema dirección del Procurador General, las siguientes:

a) **Genéricas**

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución Política y las acciones de cumplimiento o Populares a las que hubiere lugar.
2. Defender los intereses de la sociedad y el distrito o municipio
3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas del municipio o distrito.
4. Cumplir las delegaciones o autos procedentes de la Procuraduría General de la Nación, dentro de los términos y condiciones previstos los correspondientes autos.
5. Rendir anualmente un informe de su gestión, al Concejo, al Procurador y a la comunidad
6. Velar por la real y efectiva participación ciudadana y de asociaciones cívicas, profesionales, sindicales, comunales, juveniles o de utilidad común no gubernamentales, en la vida democrática del distrito o del municipio.
7. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y trámite de quejas.
8. Velar por la distribución legal de los recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o Distrito y ejercer control sobre la exacta recaudación e inversión de las rentas municipales o Distritales.
9. Propender por el fortalecimiento y creación de veedurías ciudadanas y comunitarias.

b) **Como agente del Ministerio Público**

1. Actuar directamente o a través de delegados, en los procesos civiles, contenciosos, laborales, administrativos, de familia, penales, agrarios, mineros, ambientales, de policía, de tránsito y demás en los que deba intervenir por mandato de la Ley
2. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando estime necesario y conveniente, para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías procesales y fundamentales de las partes.
3. Defender los derechos e intereses colectivos adelantando acciones populares que para su protección se requieran.
4. En los procesos donde intervenga, defenderá la juridicidad, los derechos de las partes procesales y procurará el resarcimiento de los perjuicios con oportunidad de los daños inferidos o causados con los delitos, cuando el bien jurídico tutelado esté en cabeza del distrito o del municipio.

Parágrafo. Cuando por delegación del Personero se actúe ante las instancias jurisdiccionales, aquellos no deberán acreditar las mismas calidades de los funcionarios ante quienes se ejercen las funciones, ni

tampoco tendrán la remuneración ni prestaciones de los funcionarios de la rama jurisdiccional.

c) Como Veedor ciudadano

1. Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los asociados.

2. Orientar y guiar a los ciudadanos en sus relaciones con la administración Distrital o municipal.

3. Propender por la efectividad, observancia y cumplimiento del Derecho ciudadano de Petición. Para tal fin instruirá a quien solicite su concurso o coadyuvará las peticiones de quien se lo solicite, ante las autoridades del orden municipal, departamental o nacional y de ser procedente ante las organizaciones privadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la constitución.

4. Poner en inmediato conocimiento de las autoridades competentes los hechos que estime irregulares, con el fin de que sean corregidos y sancionados, en caso de no ser él el competente.

5. Velar por la defensa de los bienes (muebles e inmuebles) del distrito o municipio y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes de uso público y los fiscales.

6. Velar por la existencia de un ambiente sano, en caso contrario, exigir de las autoridades Distritales o municipales acciones que impidan la propagación de epidemias.

7. Asegurar y desarrollar actividades tendientes a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, así como propender por la conservación del ambiente y áreas especiales de importancia ecológica.

8. Ejercer vigilancia sobre la conducta de los servidores públicos del orden Distrital y municipal y ejercer de manera preferente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos Distritales o municipales y adelantar en contra de ellos las correspondientes investigaciones, observando siempre lo previsto en el Código Disciplinario Unico y los pronunciamientos complementarios de la Procuraduría General de la Nación, sobre la materia.

9. Ejercer la función de veedor ciudadano, sobre los fiscos municipales, en donde no hubiera Contraloría Municipal.

Parágrafo 1°. En observancia del principio de la doble instancia, en los procesos disciplinarios, que adelanten las Personerías, que no pueda haber segunda instancia, ella será ejercida por la Procuraduría Departamental o Regional correspondiente.

Parágrafo 2°. Siempre la Segunda instancia de los procesos disciplinarios que adelanten las Personerías Distritales o Municipales, en contra de sus propios funcionarios, la realizará la Procuraduría Regional o Departamental, según disponga el Procurador General de la Nación;

d) Como Defensor de los Derechos Humanos.

1. Coordinar con la Defensoría del Pueblo, las acciones correspondientes, para la promoción, difusión y conocimiento de los Derechos Humanos.

2. Cooperar con el Defensor del Pueblo, en la implementación de las políticas que ese despacho señale.

3. Realizar campañas locales o Distritales, para divulgar el contenido de la constitución y coordinar campañas de educación y concientización sobre los derechos humanos.

4. Recibir y tramitar las quejas o reclamos sobre violación de los derechos civiles, políticos y garantías sociales que presenten los ciudadanos o las organizaciones.

5. Velar por el respeto y las garantías ciudadanas de las personas reclusas en establecimientos carcelarios, psiquiátricos, hospitalarios, ancianatos y orfanatos.

6. Intervenir ante las autoridades locales, departamentales o nacionales de su jurisdicción cuando estime que los derechos fundamentales están siendo puestos en peligro o haya inminente violación de los mismos.

e) Como Defensor de los grupos Etnicos, y del Consumidor

1. Propender por la protección. Defensa y conservación de los diversos grupos étnicos que se encuentren en su distrito o municipio

2. Velar por la integración étnica y cultural de las comunidades de su jurisdicción.

3. El Personero será parte procesal en los procesos penales, en donde estén sindicados miembros de los pueblos indígenas, para defender su fuero y de ser procedente, coadyuvar la remisión a la Jurisdicción Especial Indígena, el caso.

4. Ejercer las acciones necesarias para salvaguardar los derechos de las comunidades minoritarias del país, como en el caso de los indígenas, los raizales, los pueblos afrocolombianos y los pueblos ROM.

5. Como defensor de los derechos del Consumidor, el Personero velará para que la calidad, precios, pesas, medidas y demás características de los productos ofertados a la comunidad, se ciñan estrictamente a lo promocionado y anunciado.

f) Atribuciones especiales

1. Nombrar y remover libremente los funcionarios de la Personería.

2. Presentar ante el Concejo, los proyectos de Acuerdo, sobre cumplimiento de sus funciones y asuntos de su competencia.

3. Presentar ante el Concejo, el Proyecto de Presupuesto para la personería.

4. Exigir a los funcionarios Distritales o Municipales, la información necesaria que se requiera, para el ejercicio de sus funciones.

5. Expedir certificados de antecedentes disciplinarios, para toma de posesión a nivel Distrital o Municipal.

6. Solicitar la suspensión provisional de los servidores públicos investigados, cuando lo estime necesario y conveniente, a fin de asegurar el éxito de las diligencias que adelante.

7. Ejercer la función disciplinaria respecto de los funcionarios de la personería.

8. Es el Ordenar del gasto de la Personería.

9. Las demás que le asigne la ley y los acuerdos.

Artículo 13. *De las Personerías Delegadas.* Los Concejos a iniciativa del Personero y previo concepto favorable de la Procuraduría General de la Nación, podrán crear Personerías Delegadas, según la necesidad y disponibilidad presupuestal del distrito o municipio.

Los Personeros Delegados serán de libre nombramiento y remoción y deberán acreditar título de Abogado, Tarjeta Profesional, Especialización en una cualquiera de las siguientes áreas: Penal, Administrativo, Público, Procesal, Derechos Humanos, ejercicio profesional no inferior a cinco (5) años. No haber sido condenados por delitos dolosos, ni sancionados disciplinariamente como servidores públicos con sanciones de Destitución, Suspensión mayor de 30 días, ni por faltas a la ética profesional.

Artículo 14. *De los Presupuestos de las Personerías.* El Concejo Distrital o Municipal, destinará anualmente un monto mínimo y necesario no para su funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en la ley de Ajuste Fiscal, para el funcionamiento de la Personería y no se podrá destinar recursos del presupuesto de la Personería, a gastos o inversiones que no estén directamente relacionados con una específica de las funciones asignadas en la presente ley.

Artículo 15. *Control y Vigilancia.* La Procuraduría General de la Nación, por ante sus dependencias o Procuradurías Departamentales o Regionales, como suprema instancia del Ministerio Público, hará evaluaciones y seguimientos a las personerías, para evaluar su desempeño y el cumplimiento de la misión y funciones institucionales.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente lo correspondiente de la Ley 136 de 1994, el Decreto-ley 1421 de 1993 y todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Eduardo Arango Piñeres,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tiene como propósito honorables Congresistas, la presente ley, contemporizar las funciones de las Personerías Distritales y Municipales a las realidades sociales, constitucionales y funcionales del Ministerio Público.

El artículo 118 de nuestra carta, precisa con meridiana claridad quiénes son y quiénes ejercen el Ministerio Público en Colombia, ubicando y rescatando la función y presencia de la institución colonial de las Personerías, como una de las varias entidades del sector oficial, que ejercen esa sagrada misión de velar por la guarda y protección de la constitucionalidad colombiana, a nivel local.

Si bien la Ley 136 de 1994, recogió el espíritu de la nueva carta fundamental, no es menos cierto que por lo novedoso del sistema, dejó por fuera algunos aspectos y la experiencia recogida en el trasegar de los años, lo cual no se subsanó o corrigió en el proyecto de Ley sobre ajuste fiscal que pasó por este Congreso, hace que el presente proyecto esté enriquecido con ese aporte inexorable del tiempo y de los servidores que desde diversos ángulos han participado en el ejercicio del Ministerio Público Local.

La presente ley, pretende unificar y actualizar conceptos de *Ministerio Público*, integrado a lo que es y se debe entender por tal, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación. Redefiniendo sus roles y precisando un alcance más moderno y contemporáneo de sus funciones, es decir, adscribiendo otras que son necesarias y precisas, para completar su verdadera misión institucional.

Presenta como una novedad, la forma de *Selección* del Personero, ya que será elegido por el mismo Concejo Municipal, pero de *Ternas* que se integrarán con personal altamente *calificadas* y que deberán acreditar sus calidades ante uno cualquiera de los entes u organismos colegiados que presentarán sus respectivos nombres al correspondiente cabildo.

De esa manera se mejorará y cualificará la acción de estos entes, se *Despolitiza* la Función del Ministerio Público y se dota de una herramienta académica, a la Institución que es necesaria, para erradicar corrupción disminuir índices de impunidad, frenar el tráfico de influencias y amainar el impacto negativo de politiquería a través de las Personerías.

Con este sistema, se pretende desclientelizar las instituciones de control, que tanta falta está haciendo y evitaremos el reflujó de nombramientos para pagar favores políticos, no dudamos que es la innovación más radical y que seguramente quienes desde el congreso deseen hacer cambios estructurales a las costumbres políticas, encontrarán en el presente proyecto, una magnífica herramienta para hacer efectivo ese discurso.

Los ejemplos y resultados que ha arrojado la selección o designación de contralores, por parte de ternas, ha sido más positiva y productiva que negativa, luego no vemos porqué las personerías no puedan correr mejor suerte y ser entregadas a personas altamente calificadas y con méritos académicos y profesionales y no seguir en la inveterada tradición de entregar las personerías a los, méritos políticos o dejar a las coaliciones coyunturales de los cabildos ese sagrado deber de seleccionar a la conciencia moral, jurídica, ética y política del Municipio o del Distrito.

Un aspecto relevante, es el incluir calidades académicas o requisitos profesionales, ya que sin lugar a dudas, hoy en día no sólo en las ciudades capitales sino en grandes e intermedios municipios hay profesionales con condiciones, pero sin respaldo político, que pueden acceder a estos cargos, para elevar los índices de productividad, eficiencia, eficacia y transparencia a la gestión de un órgano tan importante en la administración territorial local, como lo es la Personería.

Se parte de un principio de realidad frente a los niveles de los diversos municipios y sus realidades presupuestales, para acreditar méritos para acceder a ese cargo.

Y ¿qué no decir del período que debe de demostrar de residencia en el municipio al cual desea vincularse?

Estimamos ello obvio, para evitar interpretaciones frente a supuestos trabajos, u otros nexos con el Municipio o Distrito.

Frente a las inhabilidades e incompatibilidades por lo general se reproducen las existentes, pero precisando y prohibiendo tanto a los nominadores como al elegido, hacer nombramientos por compensación, es decir no se podrán nombrar en las Personerías recomendados de los Magistrados, ni de los Concejales, para de esa forma, *erradicar* el clientelismo no sólo político, sino al interior de los tribunales que realicen las selecciones de candidatos. Por que ello de una u otra forma es perverso y generador de corrupción de las costumbres políticas, selectivas de personal. Es bueno romper con esos nexos y dejar al elegido libre para que organice su equipo de trabajo y proyecte su gestión, sin ataduras o componendas con las coaliciones coyunturales y de turno bien en los tribunales, bien en los cabildos municipales.

Respecto de las Funciones, éstas se han clasificado en grandes temas, como Las Genéricas, las correspondientes al Ministerio Público, las relativas al Veedor Ciudadano, las correspondientes a los derechos humanos, las relativas a la defensa de Grupos Etnicos y del Consumidor, que es justamente una innovación en este proyecto, así como las funciones como defensor de los Recursos Ambientales y las propias o específicas de Jefe de un ente con autonomía administrativa y presupuestal.

También para los Personeros Delegados se han señalado requisitos y méritos académicos, ya que estos cargos cuando existan deben estar servidos técnica y profesionalmente por personas idóneas y no deben ser meras cuotas políticas.

Se establece como un sistema novedoso dentro del proceso disciplinarios de los servidores públicos del Ministerio Público Local, la figura de la segunda Instancia que debe ser la Procuraduría General de la Nación, como institución del mismo Ministerio Público, para erradicar la malsana costumbre de que el Personero que es el nominador e investigador en oportunidades, sea juez y parte y una sola parte dentro de procesos disciplinarios de los funcionarios de las Personerías. Algunos establecieron una primera instancia en un subalterno suyo, reservándose para sí la segunda Instancia. Lo cual debe erradicarse, ay que si el *Ministerio Público es uno*, no vemos por qué no, la Procuraduría pueda en este tipo de procesos, hacer la segunda instancia.

Bien debemos reconocer que una de las causas de la impunidad en el tema de la Corrupción Administrativa, es el bajo perfil de algunos jefes de esos órganos de control, los compromisos políticos que con los que se llega, las lealtades partidistas o la presencia del nepotismo en la ruleta de nombramientos y designaciones.

Frente al Presupuesto de los entes de Control Municipal o Distrital, se ha señalado un porcentaje mínimo para gastos de funcionamiento e inversión, del total del aforo del Presupuesto del Municipio, con lo cual se le viabilizará su operación institucional y se limita la ejecución de su presupuesto *exclusivamente* a las funciones propias y específicas de que trata la ley.

La ley funde lo preceptuado en la Ley 136 de 1994 y el Decreto-ley 1421 de 1993, así como lo relativo a las normas que las han modificado, respecto del tema de las Personerías, para *actualizar*, Mejorar y Optimizar la gestión del Ministerio Público Distrital o Local.

Deseo por último enfatizar en la *inconveniencia* de la reelección, por varios aspectos a saber: Se presta para componendas, arreglos y acuerdos que desdibuja la imagen de un ente de control. Es pernicioso el sistema, ya que se pone al Personero a buscar pactos políticos, económicos o burocráticos que conducen a immoralidades y corrupción local.

Hay cargos como Magistrados, Contralor, Defensor del Pueblo, Presidente de la República, Gobernadores, Alcaldes que no admiten o permiten la inmediata reelección, y personalmente estimo que debería haber una norma que prohibiera este sistema de reelección para cargos de Administración, Control o Elección. El Mismo Congreso debería dar ejemplo de impedir la Reelección de sus miembros por más de dos oportunidades, ya que es tiempo más que justo que una persona por elección popular haga algo positivo en ocho años. La característica más importante de la democracia y su esencia, no debe ser la de la perpetuidad o reeleccionismos, sino la Renovación, la alternación y las calidades de sus voceros, representantes o elegidos.

Con la certeza que el honorable Congreso, dará luz verde a la presente iniciativa, que no generará más gastos ni costos a los Erarios Municipales ni Distritales, nos suscribimos,

Cordialmente,

Eduardo Arango Piñares,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C, septiembre 6 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 102 de 2001 Senado "por medio de la cual se fortalece el Ministerio Público Local y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C, septiembre 6 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se fortalece el sistema de control local y departamental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer y reglamentar el funcionamiento del Control Fiscal en el país, representados institucionalmente en las Contralorías Departamentales y Municipales; así como establecer reglas y mecanismos de coordinación con la Contraloría General de la Nación.

Artículo 2°. *De las contralorías.* Las Contralorías Municipales, Distritales y Departamentales, son entidades pertenecientes a los Organos de Control Departamental, Distrital y como tales, le corresponde entre otras, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración correspondiente y ejercerán las siguientes funciones:

a) Control de Gestión Fiscal de los servidores públicos o de los particulares que manejen o administren fondos o bienes de los Departamentos, Municipio o Distritos, en donde se ejerce el control;

b) El control será ejercido en forma posterior y de manera selectiva, en concordancia con los procedimientos, sistemas y principios que la Ley General de Control establezca.

Parágrafo. La planta de personal de las Contralorías, será determinada por la Asamblea Departamental o por el Concejo correspondiente.

Artículo 3°. *Postulación.* Los aspirantes a cargo de Contralor, se inscribirán ante el organismo postulante y allí acreditarán las calidades correspondientes y en ningún caso podrán intervenir en su postulación ni elección, quienes se encuentren dentro del cuarto

grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, compañero o compañera permanente.

El Contralor elegido no podrá posteriormente, nombrar en las... sus dependencias a recomendados, postulados o sugeridos por los que interviene en su postulación ni elección.

Parágrafo. La violación del artículo precedente será causal de mala conducta y se estimará como falta gravísima, dentro del régimen disciplinario, independiente de las demás acciones a las que hubiere lugar.

Artículo 4°. *Elección.* El Contralor Departamental, Distrital o Municipal, será elegido por la Asamblea o el Concejo correspondiente, de ternas que se integrará de la siguiente manera:

a) Un candidato postulado por la Sala Plena, del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente;

b) Un candidato postulado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente;

c) Un candidato postulado por el Contralor General de la República o Contralores Departamentales, según sea el cargo a proveer.

Artículo 5°. *Período.* El período del Contralor será de tres (3) años y comenzará el 1° de febrero.

Artículo 6°. *Calidades:*

a) Para ser elegido Contralor de Bogotá, D. C., se requiere acreditar como mínimo las mismas calidades:

1. Ser Abogado titulado e inscrito, con formación académica especializada de nivel de posgrado, en una de las siguientes Areas: Derecho Público, Derecho Administrativo, Derecho Financiero o Económico, con una Experiencia Profesional probada de no menos de cinco (5) años en la correspondiente área y un mínimo de experiencia docente de cinco (5) años.

2. O, ser Economista, Administrador de Empresas, Administrador Público, Contador Público, con formación académica especializada del nivel de posgrado, en Control Fiscal, Administración Pública, Auditoría de Sistemas y Finanzas Públicas, Derecho Público, Derecho Financiero o Económico, con una Experiencia probada en el área de Control Fiscal de no menos de cinco (5) años y experiencia en Docencia Universitaria en una Cualquiera de las Areas acá descritas no menor de cinco (5) años;

b) Para ser elegido Contralor de las capitales de departamentos, distritos y municipios especiales, se requiere acreditar las mismas calidades que para ser Contralor de Bogotá, D. C., pero la Experiencia laboral y de Docencia Universitaria se reduce a tres (3) años;

c) Para ser elegido Contralor, de municipios de Primera Categoría se requiere acreditar las mismas calidades pero se reduce la experiencia profesional y docente a dos años;

d) Para ser elegido Contralor de municipios de Segunda Categoría, se requiere acreditar Título Profesional en una cualquiera de las profesiones descritas y Experiencia profesional de tres (3) años.

Parágrafo. Para todos los eventos, el candidato a Contralor deberá acreditar una residencia no menor de tres (3) años en el departamento, distrito o municipio donde aspire a ser elegido.

Artículo 7°. *Posesión.* Los Contralores tomarán posesión de su cargo ante la Corporación que lo eligió, o en su defecto ante el gobernador, alcalde o juez civil, promiscuo o único del correspondiente municipio.

Artículo 8°. *De las faltas.* En casos de falta absoluta, la Corporación Pública de Elección Popular, procederá en forma inmediata a realizar una nueva elección, previa integración de la correspondiente Terna, para que cumpla el período restante.

Se consideran faltas absolutas: La muerte, la renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de su elección, la destitución, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo, la interdicción judicial, la Incapacidad física permanente y su no posesión dentro de los ocho (8) días siguientes a la iniciación de su período.

Las faltas temporales, serán suplidas por el funcionario previamente designado para el evento y que cumpla los mismos requisitos para ser

titular. En caso contrario, el Concejo designará uno si estuviere reunido y si no, lo designará el Alcalde, observando las calidades para el cargo.

Se consideran faltas temporales: Las vacaciones, los permisos, las licencias, las comisiones oficiales, la incapacidad médica temporal, la suspensión por orden de autoridad competente, la desaparición forzada o la retención involuntaria.

Corresponde a la Mesa Directiva de las Asambleas o de los Concejos, lo relacionado con la aceptación de la renuncia del Contralor, la concesión de licencias, el reconocimiento de vacaciones, la declaratoria de vacancia del cargo, la suspensión provisional o temporal, el otorgamiento de permisos y la imposición de las respectivas sanciones disciplinarias que le llegare a imponer la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General o la Contraloría General de la República.

Artículo 9°. *Inhabilidades*. No podrá ser postulado ni elegido Contralor quien:

- a) Se haya desempeñado como titular de la Contraloría;
- b) Quien haya sido miembro del Concejo Municipal correspondiente en el último período;
- c) Quien haya sido miembro de la respectiva Sala o Tribunal postulante, los tres años anteriores;
- d) Quien durante los tres años anteriores a la elección se hubiere desempeñado como servidor público del municipio;
- e) Quien se encuentre incurso en las prohibiciones previstas en la presente ley;
- f) Quien haya sido condenado en cualquier época, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;
- g) Quien haya sido sancionado disciplinariamente por faltas gravísimas, mala conducta o faltas a la ética profesional dentro de los diez (10) años anteriores a la elección;
- h) Quien se encuentre en interdicción judicial;
- i) Los contratistas con la administración municipal o distrital o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad y afinidad previstos en la presente ley;
- j) Los miembros de los tribunales o asambleas o concejos que intervengan en la elaboración y elección de la terna respectiva;
- k) Los funcionarios de los órganos de control municipal, departamental o nacional.

Artículo 10. *Incompatibilidades*. Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes municipales, los contralores no podrán:

- a) Ejercer otro cargo público ni privado;
- b) Ejercer su profesión, excepto la cátedra universitaria y máximo diez (10) horas semanales, siempre y cuando no interfiera con el ejercicio normal del cargo;
- c) Tampoco podrá nombrar en los cargos de la Personería, a personas recomendados, presentados, sugeridos, postulados o respaldados por quienes hayan intervenido en su postulación o elección.

Artículo 11. *Salarios, prestaciones*. El salario del Contralor lo determinará la Asamblea o el Concejo, pero en ningún caso podrá ser superior al del Gobernador o del Alcalde. El salario y las prestaciones laborales, estarán a cargo de los respectivos departamentos y municipios y se pagan con cargo al presupuesto departamental o municipal.

El Contralor tendrá el mismo régimen laboral, salarial y prestacional que los demás servidores públicos del departamento, municipio o distrito.

Artículo 12. *Funciones*. El Contralor en desarrollo de las funciones previstas en el artículo segundo de la presente ley, ejercerá bajo la suprema dirección del Contralor General de la República, las siguientes:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuenta, los responsables del manejo de fondos o bienes del departamento, del distrito o del municipio correspondiente, e indicar los criterios de evaluación financiera y de resultados que deban seguirse en la correspondiente jurisdicción.

2. Revisar y Fenecer las cuentas que deben llevar y rendir los responsables del erario público y determinar el grado de eficacia, eficiencia, economía con que hayan obrado.

3. Llevar un registro de la deuda pública del departamento, distrito o municipio y de sus entidades descentralizadas.

4. Exigir informes sobre la gestión fiscal a todas las personas y entidades públicas o particulares que administren fondos o bienes en las correspondientes jurisdicciones.

5. Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión ídem, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

6. Emitir concepto sobre la calidad, eficiencia y eficacia de los sistemas de Control Fiscal Interno de las entidades y organismos públicos, de su jurisdicción.

7. Presentar ante la Correspondiente Corporación Pública de Elección Popular (Asambleas o Concejos) informes anuales de su gestión y del Estado de las Finanzas de su Territorialidad.

8. Presentar informes anuales ante las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales o Municipales, del estado de los recursos naturales y del ambiente,

9. Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control.

10. Promover ante las autoridades competentes las investigaciones de carácter disciplinario o penal a las que hubiere lugar, cuando en ejercicio de sus funciones estime que hay responsables determinados o determinables que por su acción u omisión le han causado lesión y perjuicio a los intereses patrimoniales del respectivo departamento, distrito o municipio. En ese evento, aportará pruebas y contribuirá en asesoría y acompañamiento al ente investigador, para el éxito de la investigación.

11. Los contralores, podrán presentar proyecto de ordenanza o de acuerdo relativos al control fiscal y a la organización técnica de su dependencia, en concordancia con los planes, programas y políticas del Gobierno Nacional y de la Contraloría General de la República.

12. Realizar visitas periódicas y selectivas a las entidades objeto de vigilancia, para efectuar auditorías, incluidos los mecanismos sistematizados o de cómputo, para determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos.

13. Evaluarla ejecución de las obras públicas en su jurisdicción.

14. Ejercer control sobre las Empresas de Servicios Públicos que operen en su jurisdicción, respecto del correcto cobro de los servicios prestados.

15. Promover y coordinar los sistemas de Veeduría Ciudadana, a más de capacitar a los líderes comunales, comunitarios o cívicos para el ejercicio de esta actividad participativa.

16. Proveer los empleos de su dependencia, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

17. Las demás que la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos les asignen.

Parágrafo. La vigilancia de la gestión fiscal ante las Sociedades de Economía Mixta, se realizará en relación con la participación departamental, distrital o municipal en el capital social, evaluando la gestión empresarial de tal manera que permita determinar que el manejo de los recursos públicos se realice, de acuerdo con los principios del control Fiscal.

Artículo 13. *Control Fiscal Delegado*. El Contralor podrá contratar empresas privadas nacionales, previamente seleccionadas por el sistema de Concurso Público, para que asuman la vigilancia de la gestión fiscal de acuerdo con las técnicas y procedimientos aceptados por la ley, cuando la naturaleza de un determinado proyecto o actividad lo precisen.

Artículo 14. *De los presupuestos de las Contralorías*. La Asamblea Departamental, el Concejo Distrital o Municipal, destinará lo previsto en la ley de ajuste fiscal para el funcionamiento de las Contralorías y ellas

se sujetarán a lo previsto en esas disposiciones en lo referente a gastos de funcionamiento y gastos de inversión.

Artículo 15. *Control, vigilancia y coordinación.* La Contraloría General de la República, por ante sus dependencias o Contralorías Departamentales o Regionales, como suprema instancia del Control Fiscal, hará evaluaciones y seguimientos a las Contralorías Municipales y Distritales, para evaluar su desempeño y el cumplimiento de la misión y funciones institucionales.

Parágrafo. Los procesos y procedimientos en las Contralorías Departamentales y Municipales, será el mismo que la ley ha señalado, para la Contraloría General de la República.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Eduardo Arango Piñeres,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Tiene como propósito la presente ley, contemporizar las funciones de las Contralorías Departamentales y Municipales y Distritales a las realidades sociales, constitucionales y funcionales de la Contraloría General de la República.

Los crecientes hechos de corrupción en los niveles departamentales y locales, precisan que el Congreso dote a las entidades de control regional y local de herramientas más eficaces y efectivas para garantizarle a la sociedad el cumplimiento de sus objetivos y precisamente la exigencia de requisitos y la demostración de calidad, son el norte del presente proyecto para que estos entes de control ejerzan cabalmente su misión institucional.

Si bien la Ley 136 de 1994, recogió el espíritu de la nueva carta fundamental, no es menos cierto que por lo novedoso del sistema dejó por fuera algunos aspectos y la experiencia recogida en el trasegar de los años, lo cual no se subsanó o corrigió en el proyecto de ley sobre Ajuste Fiscal que pasó por este Congreso, hace que el presente proyecto esté enriquecido con ese aporte inexorable del tiempo y de los servidores que desde diversos ángulos han participado en el ejercicio del Control Fiscal.

La presente ley, pretende unificar y actualizar conceptos de control, integrado a lo que es y se debe entender por tal, en testa de la Contraloría General de la República. Redefiniendo sus roles y precisando en un alcance más moderno y contemporáneo de sus funciones, es decir, adscribiendo otras que son necesarias y precisas, para completar su verdadera misión institucional.

Presenta como una novedad, la forma de selección del Contralor, ya que será elegido por el mismo Concejo Municipal, pero de ternas que se integrarán con personal altamente calificadas y que deberán acreditar sus calidades ante uno cualquiera de los entes u organismos colegiados que presentarán sus respectivos nombres al correspondiente cabildo.

De esa manera se mejorará y cualificará la acción de estos entes, se despolitiza la función del órgano de control y se dota de una herramienta académica, a la Institución que es necesaria, para erradicar corrupción, disminuir índices de impunidad, frenar el tráfico de influencias y amainar el impacto negativo de politiquería a través de las personerías.

Con este sistema, se pretende desclientelizar las instituciones de control, que tanta falta está haciendo y evitaremos el reflujo de nombramientos para pagar favores políticos, no dudamos que es la innovación más radical y que seguramente quienes desde el Congreso deseen hacer cambios estructurales a las costumbres políticas, encontrarán en el presente proyecto, una magnífica herramienta para hacer efectivo ese discurso.

Los ejemplos y resultados que ha arrojado la selección o designación de contralores, por parte de Ternas, ha sido más positiva y productiva que negativa, luego no vemos por qué las personerías no puedan correr mejor suerte y ser entregadas a personas altamente calificadas y con méritos académicos y profesionales y no seguir en la inveterada tradición de entregar las personerías a los méritos políticos o dejar a las coaliciones

coyunturales de los cabildos ese sagrado deber de seleccionar a la conciencia moral, jurídica, ética y política del municipio o del distrito.

Un aspecto relevante, es el incluir calidades académicas o requisitos profesionales; ya que sin lugar a dudas, hoy en día no sólo en las ciudades capitales sino en grandes e intermedios municipios hay profesionales con condiciones, pero sin respaldo político, que pueden acceder a estos cargos, para elevar los índices de productividad, eficiencia, eficacia y transparencia a la gestión de un órgano tan importante en la administración territorial. Se parte de un principio de realidad frente a los niveles de los diversos municipios y sus realidades presupuestales, para acreditar méritos para acceder a ese cargo.

¿Y qué no decir del período que debe demostrar su residencia en el municipio al cual desea vincularse? Estimamos ello obvio, para evitar interpretaciones frente a supuestos trabajos, u otros nexos con el municipio, distrito y el departamento.

Frente a las inhabilidades e incompatibilidades por lo general se reproducen las existentes, pero precisando y prohibiendo tanto a los nominadores como al elegido, hacer nombramientos por compensación, es decir, no se podrán nombrar en las personerías recomendados de los Magistrados, ni de los Concejales, para de esa forma, erradicar el clientelismo no sólo político, sino en el interior de los tribunales que realicen las selecciones de candidatos. Por que ello de una u otra forma es perverso y generador de corrupción de las costumbres políticas, selectivas de personal. Es bueno romper con esos nexos y dejar al elegido libre para que organice su equipo de trabajo y proyecte su gestión, sin ataduras o componendas con las coaliciones coyunturales y de turno bien en los tribunales, bien en los cabildos municipales.

También para los Contralores Delegados o Jefes de Unidad se han señalado requisitos y méritos académicos, ya que estos cargos cuando existan deben estar servidos técnica y profesionalmente por personas idóneas y no deben ser meras cuotas políticas.

Bien debemos reconocer que una de las causas de la impunidad en el tema de la corrupción administrativa, es el bajo perfil de algunos jefes de esos órganos de control, los compromisos políticos que con los que se llega, las lealtades partidistas o la presencia del nepotismo en la ruleta de nombramientos y designaciones.

Frente al presupuesto de los entes de control municipal o distrital, se ha señalado un porcentaje mínimo para gastos de funcionamiento e inversión, del total del aforo del presupuesto del municipio, de conformidad con lo aprobado en los Proyectos de ley 046 de 1999 Cámara y 199 Senado, con lo cual se le viabilizará su operación institucional y se limita la ejecución de su presupuesto exclusivamente a las funciones propias y específicas de que trata la ley.

La ley funde lo preceptuado en la Ley 136 de 1994 y el Decreto-ley 1421 de 1993, así como lo relativo a las normas que las han modificado, lo relativo a la Contraloría General.

Deseamos por último enfatizar en la inconveniencia de la reelección, por varios aspectos a saber: Se presta para componendas, arreglos y acuerdos que desdibuja la imagen de un ente de control. Es pernicioso el sistema, ya que se pone al Contralor a buscar pactos políticos, económicos o burocráticos que conducen a inmoralidades y corrupción local.

Hay cargos como: Contralor, Defensor del Pueblo, Presidente de la República, Gobernadores, Fiscal General de la Nación, Magistrados de las Altas Cortes, Alcaldes que no admiten o permiten la inmediata Reelección, y personalmente estimo que debería haber una norma que prohibiera este sistema de reelección para cargos de administración, control o elección. El mismo Congreso debería dar ejemplo de impedir la reelección de sus miembros por más de dos oportunidades, ya que es tiempo más que justo que una persona por elección popular haga algo positivo en ocho años. La característica más importante de la democracia y su esencia, no debe ser la de la perpetuidad o reeleccionismos, sino la renovación, la alternación y las calidades de sus voceros, representantes o elegidos.

Con la certeza que el honorable Congreso, dará luz verde a la presente iniciativa, que no generará más gastos ni costos a los erarios municipales ni distritales, nos suscribimos.

Cordialmente,

Eduardo Arango Piñeres,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C, septiembre 6 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 103 de 2001 Senado, *por medio de la cual se fortalece el sistema de control local y departamental y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaria General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C, septiembre 6 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 166 del Decreto 2241 de 1986, Código Nacional Electoral.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 116 del Decreto 2241 de 1986, quedará de la siguiente forma:

CAPITULO III

Procesos de las votaciones

VOTACION EN EL EXTERIOR

Artículo 116. Los ciudadanos también podrán sufragar en el exterior para Presidente de la República y para Senado, en las embajadas, consulados y demás locales que para el efecto habilite el Gobierno, en asocio con la Registraduría Nacional, previa inscripción de la cédula de ciudadanía o pasaporte vigente, hecha ante la respectiva embajada o consulado, a más tardar 15 días antes de las elecciones.

De las listas de inscritos se sacarán tres (3) ejemplares: Uno para el archivo de la embajada o consulado, otro para la mesa de votación y otro que se fijará en lugar público inmediato a dicha mesa.

La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá lo necesario para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio, a los colombianos residentes en el exterior que se encuentren debidamente inscritos en la embajada, consulado o misión diplomática correspondiente y que residan en regiones cuya ubicación geográfica dificulte su desplazamiento a los lugares dispuestos para la votación.

En los casos anteriores podrá utilizarse el voto por vía electrónica y el voto por vía postal, según lo establecerá mediante resolución la

Registraduría Nacional del Estado Civil, en un término no mayor de cinco (5) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá incluir en el sistema al momento de reglamentar el voto electrónico, un formulario de inscripción para los potenciales votantes en el exterior. Dicho formulario contendrá, además de la información requerida para este trámite, una huella dactilar digitalizada del ciudadano que se inscribe. De igual forma se dispondrá lo necesario para que los ciudadanos que realicen su inscripción por este medio electrónico, puedan votar electrónicamente el mismo día de las elecciones y sus votos sean contabilizados.

Los funcionarios consulares y las autoridades electorales tendrán en cuenta para la ubicación de las mesas o puntos de inscripción y votación, los lugares sugeridos por la comunidad de colombianos residentes en cada jurisdicción, con el fin de facilitar su acceso y participación.

El funcionario diplomático o consular de mayor categoría designará como jurados de votación colombianos residentes en el lugar, a razón de dos (2) principales y dos (2) suplentes pertenecientes a partidos políticos que tengan representación en el Congreso de Colombia y en forma tal que no existan jurados homogéneos políticamente.

Una vez cerrada la votación, hechos los escrutinios de cada mesa y firmadas las actas, los jurados harán entrega de éstas y demás documentos que sirvieron para las votaciones al funcionario correspondiente que inmediatamente los enviará en sobre debidamente cerrado y sellado al Consejo Nacional Electoral, para que sean tenidos en cuenta en el escrutinio.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Antonio Guerra de la Espriella,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Presento a su consideración la presente iniciativa de origen Parlamentario, que modifica el artículo 166 del Decreto 2241 de 1986, Código Nacional Electoral.

Con este proyecto se desarrollan los preceptos establecidos en el artículo 254 de la Constitución Nacional, el cual dispone que la ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio del derecho al voto por parte de los ciudadanos.

Rescatando la importancia de establecer condiciones propicias para el ejercicio de los mecanismos de participación de los ciudadanos en los destinos de la Nación se gesta el proyecto de ley en comento.

Proponemos ajustar la legislación vigente en materia electoral que fue establecida mediante Decreto Legislativo que data de 1986 y adecuar el procedimiento vigente para facilitar el ejercicio del derecho al voto por parte de los ciudadanos que se encuentran residiendo en el exterior.

En esta iniciativa se otorgan facultades a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que disponga los medios necesarios para facilitar las condiciones de acceso al voto a los colombianos que residan en el exterior en regiones cuya ubicación geográfica dificulte su desplazamiento a los lugares dispuestos para llevar a cabo la votación.

Para lograr este objetivo se propone que la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente lo necesario para que los colombianos puedan ejercer su derecho al voto, sin necesidad de concurrir físicamente al lugar dispuesto para este efecto. Lo anterior mediante la utilización de medios electrónicos seguros o en su defecto y según lo determine la Registraduría Nacional, mediante la utilización de medios postales.

De igual forma, se pretende que los funcionarios consulares y las autoridades electorales tengan en cuenta la opinión de la comunidad residente en el exterior al momento de decidir sobre la ubicación de las mesas de inscripción y los puntos de votación, estableciendo la posibilidad que estos sean ubicados en lugares distintos a las sedes consulares o embajadas.

Este proyecto recoge las inquietudes de un gran número de compatriotas que por distintas razones han fijado su residencia en el exterior, algunos motivados por decisiones personales y otros obligados a abando-

nar su Patria por causas de la violencia que ha arreciado en los últimos años en nuestro territorio.

Por el hecho que algunos compatriotas se encuentren residiendo en el exterior, las instituciones no pueden desconocer la importancia de sus manifestaciones políticas; al contrario, cobran suma importancia las opiniones de ciudadanos que a pesar de la distancia se mantienen interesados en los destinos políticos de nuestra Nación.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito someter a su consideración la presente iniciativa.

Cordialmente,

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 6 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 104 de 2001 Senado, "por medio del cual se modifica el artículo 166 del

Decreto 2241 de 1986, Código Nacional Electoral", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 2001 SENADO, 211 DE 2001 CAMARA

por medio del cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política, para que se le dé el trámite reglamentario.

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2001

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Señor Presidente:

Me permito rendir ponencia para primer debate segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2001 Senado, 211 de 2001 Cámara, "por medio del cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política", para que se le dé el trámite reglamentario.

Presento como ponencia la que fuera rendida por la honorable Senadora María Isabel Cruz, con cuyo contenido estoy plenamente identificado y por considerar que sirve de argumento para el primer debate en la segunda vuelta, ya que el texto del proyecto no tuvo modificaciones en la Comisión Primera ni en la Plenaria durante la discusión para la aprobación del acto legislativo en mención y que coadyuvaron a su aprobación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Contenido de la enmienda al texto Constitucional

Pese a que el proyecto presentado por los honorables Senadores Germán Vargas Lleras, Claudia Blum de Barberi, Antonio Guerra de la Espriella, Héctor Helí Rojas y otros, reproduce íntegramente el precepto 96 de nuestra Carta Política, la enmienda propuesta se contrae tan sólo una parte del literal b) del numeral 1, que trata de quiénes son nacionales colombianos por nacimiento.

La norma superior vigente dispone en lo preciso:

"Artículo 96. Son nacionales colombianos:

Por nacimiento:

a) *Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: Que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento, y*

b) *Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República".* (Las subrayas son ajenas al texto).

Del cotejo entre la letra constitucional y el proyecto reformatorio, se aprecia claramente que la iniciativa quiere agregar a la condición que aquí se reprodujo subrayada, una nueva que se formula así: **"O se registraren en una oficina consular de la República."**

Aunque bien pudo el proyecto exponer su propósito en forma abreviada, esto es, señalando exclusivamente la parte que habrá de ser modificada en la norma respectiva (lo cual es aconsejable técnicamente y es de gran utilidad práctica para el análisis histórico constitucional y para la comprensión del ciudadano corriente), prefirieron los autores la reproducción íntegra del texto y, como tal, se solicita proceder a su estudio y debate.

Alcance de la enmienda

De la simple lectura de los dos textos contrapuestos por cuenta del proyecto, se deduce que es fácil la comprensión del propósito pretendido por éste. De la comparación resulta evidente de modo inmediato, que la reforma desea hacer menos complicado el proceso para alcanzar la nacionalidad como "nacido" colombiano, adicionando la condición actual que es injustamente exigente, una muy sencilla: La opción del registro en consulado colombiano.

Entre las razones que sustentan el proyecto (consignadas con claridad en la correspondiente exposición de motivos y con abundancia de derecho comparado para evidenciar la inadecuación normativa constitucional), merece especial detenimiento, la implicación que tiene la condición impuesta al nacido en el extranjero, hijo de padres colombianos, de domiciliarse en Colombia, mientras éste alcanza la mayoría de edad. El evento, por no ser extraordinario, exige ocupación legislativa.

La situación que se ha presentado repetida en miles de casos, es la siguiente: Padres colombianos han emigrado, normalmente por fuerza

mayor, a otros países donde han fijado ilegalmente su domicilio. En esa situación han procreado hijos que no son reconocidos como naturales del país donde habitan, bien porque prevalece el *uis sanguinis* de sus nacionales como determinante de la nacionalidad, o bien porque, privando el *uis solis*, la legislación nativa exige la residencia como requisito adicional para los extranjeros. Y esa residencia no es la producida de facto, sino de derecho; es decir, con el lleno de varias formalidades y cumpliendo condiciones que requieren un tiempo prolongado para satisfacerse. Aunque la mayoría de los países acepta desde hace mucho el derecho del suelo como elemento determinante para establecer la nacionalidad (tal es el caso de los Estados Unidos de América), el hecho que se presenta a la luz de la norma política vigente, aún en este ejemplo, es extraño. El niño nacido en suelo de la USA es norteamericano, pero no es colombiano, pues nacido de padres colombianos, pende sobre él una condición suspensiva: La de residenciarse en el país. De contera se produce un contrasentido conceptual y un efecto nefasto para el niño, puesto que en cuanto lo sea, no podrá cumplir ese requisito por su cuenta y riesgo, dado que la ley civil colombiana determina que el domicilio del menor será el de sus padres y, mientras tanto, vive la paradoja de ser admitido como nacional en el extranjero, a la par que no puede ser colombiano. Y entre tanto, ¿es justo que viva privado del derecho fundamental de poseer nacionalidad, de la nacionalidad colombiana, se entiende? ¿Esta situación quiere decir, que ...

3. Los efectos de la reforma

Para corregir la situación descrita, el proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2001, sin abolir el requisito del avecindamiento posterior al nacimiento, propone introducir una condición nueva sencilla de cumplir. De hecho, la enmienda supone un viraje en el concepto dominante para reconocer la nacionalidad a los colombianos por nacimiento, privilegiando el derecho de la sangre, sin derogar el derecho del domicilio. En resumen, de lo que se trata es de asumir el derecho de la sangre ("*uis sanguinis*"), como nuevo principio prevalente en el reconocimiento de la nacionalidad colombiana, para la persona que nace de padres colombianos en suelo extranjero, derogando la exigencia adicional vigente que demanda al nacido constituir domicilio en territorio nacional.

Pero se agrega, además, que la reforma constitucional merece el respaldo del Congreso, porque con ella desaparecería el trato desigual que la misma Constitución, de largo tiempo atrás, ha dado a los hijos de los nacionales y a los hijos de los extranjeros. Y es el momento de corregir esa desigualdad que existe inadvertidamente en perjuicio de los hijos de los colombianos (sean naturales o nacionales), frente a los hijos de los extranjeros. Catalogando a quienes son nacionales colombianos por nacimiento, dice el literal a) allí mismo: "*Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: Que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento...*" (subrayé).

No es congruente que el país exija al hijo de padres extranjeros que vio la luz en nuestro suelo, solamente que uno de sus padres está domiciliado, mientras que reclama de hecho, que los padres nacionales tengan que retomar a domiciliarse en Colombia para que su hijo nacido en el exterior pueda ser colombiano. Y llegamos a esta conclusión, porque como se vio, la norma de hecho exige el domicilio de ambos padres, como un efecto no previsto, ya que el niño por sí solo no puede hacerlo. La consecuencia ya nuestra legislación suprema aceptó desposeer de la nacionalidad colombiana a los niños que nacen en la situación del literal b) del numeral 1 del artículo 96.

A primera vista se trataría de una incongruencia con las concepciones modernas sobre nacionalidad, tal como acertadamente lo señalan los autores de la iniciativa. Razón de preceptiva política que, por sí sola, sería suficiente razón para la aprobación de la reforma. Pero al comparar ese precepto con el 44 de la misma Constitución (asunto que también se hizo notar por ellos), aparece entonces una antinomia, que sólo puede explicarse como una inobservancia del Constituyente, que no supo ver la contrariedad que surgía al consagrar la "nacionalidad" como uno de los derechos fundamentales del niño, con los efectos residuales producidos

de tiempo atrás, por causa de la supervivencia de la condición del literal b), numeral 1 del artículo 96 *ibidem*. Se hace esta afirmación, considerando como principio, que los derechos fundamentales enumerados en el artículo 44, como todas las declaraciones, derechos y deberes consignados en la misma ley de leyes, existen en beneficio prioritario de los intereses de los colombianos y que por consiguiente, es riguroso armonizar los desarreglos normativos que sean del caso, para lograr que los derechos atribuidos a los colombianos tengan cumplimiento.

Y sucede que el requisito criticado por la iniciativa de acto legislativo (remanente de la concepción de fines del siglo XIX, que en Suramérica favoreció la inmigración con tanto éxito en Argentina, Uruguay y Chile), choca con las concepciones actuales que privilegian la emigración, como prolongación de la patria en sus ciudadanos, que es, en nuestro caso, una realidad que debe ser cubierta normativamente para proteger en sus derechos a los niños que, nacidos en las circunstancias comentadas, no se les puede otorgar la nacionalidad colombiana.

Por lo dicho sucintamente, este informe concluye que es necesario armonizar el derecho de los niños a tener una nacionalidad, que será en todo caso la colombiana en primer lugar, con las reglas que permiten determinar la nacionalidad en la parte correspondiente.

Advertida, es que hasta que el niño no alcance la mayoría de edad, no podrá cumplir la condición para adquirir la nacionalidad colombiana.

De aceptarse la reforma, se colocará a miles de colombianos en situación de ser sujetos ante el Estado colombiano con todas las bondades que eso implica para ellos y para la sociedad colombiana. Aceptada la reforma, miles de personas pasarán a ser súbditos del Estado colombiano, pudiendo actuar en plenitud de derechos y con las correspondientes responsabilidades frente al ente político.

La reforma propone una opción mediante un procedimiento simple: Proceder al registro del nacimiento ante un consulado colombiano. Debe entenderse que "un consulado colombiano" no establece limitaciones de territorialidad o jurisdicción. Así donde no haya oficina consular, podrá hacerse el registro en cualquiera que escojan los padres del menor. Esto es más claro y necesario donde no existan consulados. La reglamentación posterior se deberá encargar de precisarlo. Como se comprende, está bien que se haga esta exigencia que satisface el requisito del registro legal de nacimientos a que están obligados todos los nacionales y contribuye a las necesidades estadísticas, con un procedimiento preestablecido corriente ante una oficina nacional en territorio extranjero, que cumplirá para el efecto las funciones que la ley le encomiende para estar a tono con la novedad constitucional. Pues hasta el presente, los despachos consulares toman los datos del nacimiento en los formatos enviados por la Superintendencia de Notariado y Registro, pero deben remitirla a la Notaría Primera de Bogotá, única autorizada para efectuar el registro de los hijos nacidos en el extranjero, de padres colombianos. Será conveniente que la ley diversifique la notaría apta para el registro, autorizando a todas las notarías para inscribir el nacimiento, a menos que se revista legalmente a los cónsules, con facultades para llevar válidamente y agotar el trámite del registro.

La iniciativa posee la doble propiedad de producir grandes beneficios a las personas. Por un lado, sitúa en ellas (como sujetos de derecho privado), un atributo a su personalidad que le ha sido negado cuando nacen en las circunstancias ya vistas y, del otro lado (en cuanto sujetos de relación política), las vincula con el Estado colombiano, mediante el lazo inaparente, pero sólido, de la pertenencia a un orden jurídico. En las condiciones en que viven miles de los hijos de nuestros compatriotas en el extranjero, es elemental que el Congreso obre en sentido inverso a como lo hicieron los legisladores de 1886. El momento requiere que, para cumplirle a cada niño colombiano el derecho a tener nuestra nacionalidad, es preciso asegurar que nuestro orden jurídico no discrimina a los nacidos fuera del territorio patrio, lo cual hace preservando reglas que mantienen al niño en el limbo de ser reconocido por un país que, además, irrespeta la propia autonomía personal, manteniendo una condición que, para ser cumplida, obliga de hecho a los padres a transformar su vida privada cambiando el domicilio y al menor, colocándolo en situación de no poder aspirar a optar por la nacionalidad colombiana, hasta no ser

mayor de edad e independiente de recursos. Todo ello es una discriminación que pone en desprotección a esas personas frente a las normas extranjeras. Y la base conceptual que justifica el conjunto jurídico de una nación, es la de proteger a sus nacionales y, tal cosa no ocurre, cuando las leyes procuran que sus ciudadanos puedan transmitir a su descendencia sus bienes, derechos y acciones, pero no lo hace la Constitución, para que puedan transmitirles, igualmente, el preciado derecho de su propia nacionalidad.

Al rendir el presente informe favorable, solicito al honorable Senado de la República, se sirva considerar y aprobar la siguiente

Proposición

Por lo anterior solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, con la propuesta de que se dé primer debate a la segunda vuelta y se apruebe el Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2001, "por medio del cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política".

Cordialmente,

Carlos Holguín Sardi,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 34 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba Protocolo al Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib), firmado en La Habana, Cuba, el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorable Senador

LUIS ELADIO PEREZ

Presidente

Comisión Segunda del Senado.

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión II, tengo el honor de rendir ante los honorables Senadores miembros, ponencia para primer debate al Proyecto de ley por medio de la cual "se aprueba el Protocolo al Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib), firmado en La Habana (Cuba), el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Este Protocolo permite la creación de un marco institucional que regule las relaciones de cooperación dentro de la Conferencia Iberoamericana y contribuye a reforzar el valor del diálogo político existente y la solidaridad latinoamericana. Además, busca garantizar el cumplimiento de los proyectos aprobados en las diferentes Cumbres.

El preámbulo de la Constitución Política de 1991 define como uno de los principios fundamentales de la política exterior colombiana el compromiso de impulsar decididamente la integración de la comunidad latinoamericana. En este marco, nuestro Gobierno, conjuntamente con los Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana, ha diseñado un mecanismo para articular los programas de cooperación que favorezcan la participación de los ciudadanos en la construcción de un espacio económico, social y cultural más cohesionado entre las naciones iberoamericanas.

La Conferencia Iberoamericana fue instituida en julio de 1991 a través de la Declaración de Guadalajara, por 21 países iberoamericanos, para examinar en forma conjunta los grandes retos y desafíos que enfrentan. Se plantearon las áreas prioritarias sobre las cuales se centrarían las acciones de cooperación como la educación, la cultura y la lucha contra el narcotráfico, entre otras. Desde esa época, Colombia participa activamente en la definición de los temas prioritarios y refuerza algunas iniciativas y proyectos de interés regional.

Para tal efecto, cada año se realiza la Cumbre, definiendo en forma conjunta los parámetros que se consideran fundamentales para tener en cuenta en la elaboración de propuestas concretas de cooperación regional. Así, desde 1991, después de México, han sido España, Brasil,

Colombia, Argentina, Chile y actualmente Perú, los países que han comprometido recursos humanos y financieros, para la concreción de este mecanismo que brindará sin duda alguna, mayores posibilidades de concertación, integración y cooperación para América.

La II Cumbre, celebrada en Madrid, en julio de 1992, permitió la reafirmación de la intención de la Cumbre de Guadalajara, reforzando algunas iniciativas y proyectos específicos de cooperación a nivel iberoamericano en el área educativa, de salud y la preparación del Convenio del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

La III Cumbre se celebró en Salvador de Bahía, en julio de 1993. En esta ocasión, se definió un tema específico sobre el cual girarían las conversaciones y deliberaciones de los Mandatarios. Por esta razón, la III Cumbre fue "una Agenda para el Desarrollo", cuya principal finalidad consistió en la preparación de un documento que sirviera de apoyo para el informe que se había solicitado al Secretario General de las Naciones Unidas en el mismo tema. Esto concluyó en que los temas de desarrollo económico y social fueran la base de dicha reunión.

La IV Cumbre se celebró en la ciudad de Cartagena de Indias (Colombia), en junio de 1994. Allí, Colombia continuó con el proceso de especialización de las Cumbres iniciado en Brasil y fijó como tema central para la IV Cumbre la integración y el comercio como elementos de desarrollo iberoamericano.

En esta reunión, se hizo especial énfasis en la culminación de la Ronda de Uruguay del GATT; el nuevo sistema multilateral de comercio y la creación de la Organización Mundial del Comercio, OMC, los procesos de integración en el mundo y en la región latinoamericana; la necesidad de incrementar la competitividad de Iberoamérica en los mercados internacionales; la cooperación como un elemento adecuado para desarrollar tecnología de punta y promover la investigación y el desarrollo; el fomento del sector privado en las diferentes economías y la modernización del aparato estatal.

Adicionalmente, Colombia consideró importante realizar un primer ejercicio de evaluación y seguimiento a los compromisos adquiridos en las Cumbres anteriores, razón por la cual, la segunda parte del documento de conclusiones, cobija los respectivos resultados. Con este fin, se solicitó a todos los países un informe detallado de las diferentes acciones y desempeño de los programas que se desarrollaban en el marco de la Conferencia Iberoamericana.

La creación de la Secretaría se acordó en la VIII Cumbre Iberoamericana celebrada en Oporto, Portugal, en 1998 y su constitución se llevó a cabo con ocasión de la IX Cumbre Iberoamericana celebrada en La Habana, Cuba, en 1999, con lo cual se refuerza el marco institucional creado por el Convenio de Bariloche.

El Protocolo al Convenio de Cooperación Iberoamericana, se constituye en un instrumento para regular las relaciones de cooperación dentro de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana y reforzará el diálogo político existente y la solidaridad iberoamericana.

Igualmente, articulará programas de cooperación que favorezcan la participación de los ciudadanos en la construcción de un espacio económico, social y cultural más cohesionado entre las Naciones Iberoamericanas.

El Protocolo aquí presentado, se constituye igualmente en el mecanismo que permite canalizar el objetivo de la cooperación iberoamericana, organizar, operativizar y gestionar las iniciativas de la misma. El Protocolo, contempla las figuras de los Coordinadores Nacionales, la Secretaría Pro-Témpore, la Comisión de Coordinación y la Reunión de responsables de Cooperación, los que se constituyen en los entes organizadores y en los respectivos canales de planeación y seguimiento de los proyectos ya existentes.

Lo anterior permite la identificación a nivel nacional de los respectivos responsables de Cooperación Iberoamericana, quienes canalizarán los programas y/o proyectos y serán los únicos interlocutores válidos y permanentes de la gestión de la cooperación iberoamericana. Esto logrará una mayor organización de la cooperación iberoamericana y permitirá, por otro lado, afianzar la posición de Colombia en el concierto

de las Naciones Latinoamericanas y mejorará su capacidad de gestión y negociación bilateral, multilateral o en el marco de los organismos internacionales.

Resultará un nuevo perfil de nuestro país en las relaciones internacionales de hoy, con una política más dinámica y audaz, necesaria en una etapa caracterizada por una cada vez mayor interdependencia entre los Estados. Así, con un abanico más amplio de relaciones con el resto del mundo, existirán mejores perspectivas para adelantar los procesos de cooperación y ayuda internacional necesarios para avanzar en nuestro propio desarrollo.

El Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib), presenta un anexo con los estatutos de la Secretaría y destaca la importancia de las actividades de cooperación vinculadas a la Conferencia Iberoamericana y la necesidad de difundir esa experiencia entre los ciudadanos y las instituciones de los países iberoamericanos.

En el artículo 1° se conviene la creación de la Secib como organismo internacional, dotado de personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, así como para intervenir en toda acción judicial y administrativa, en defensa de sus intereses.

En el artículo 2° se establecen los objetivos de la Secib: Contribuir a la consolidación de la Comunidad Iberoamericana de Naciones sobre la base de los valores compartidos por ella, el desarrollo de la cooperación y el acercamiento y la interacción de los actores de la cooperación iberoamericana y para alcanzar dicho objetivo, las acciones de cooperación se centrarán en el fortalecimiento de las características específicamente iberoamericanas y se articularán en torno a diferentes ejes.

En el artículo 3° se establecen las funciones de la Secib y dentro de las cuales sobresalen: Servir de organismo de apoyo a los Responsables de Cooperación en el ejercicio de las funciones acogidas en el Convenio de Bariloche, dar cuenta de sus actividades a los Responsables de Cooperación y por su intermedio a los Coordinadores Nacionales con ocasión de las reuniones preparatorias de las Cumbres. Así mismo, mantendrá una estrecha relación con la Secretaría Pro-Témpore.

En el artículo 4° se establecen sus estatutos y sede. En relación a los estatutos, se indica que cualquier Estado miembro podrá proponer enmiendas a los Estatutos de la Secib por medio de la Secretaría Pro-Témpore que a su vez las remitirá a los demás Estados miembros para consideración. En lo referente a la sede, ésta estará situada en la ciudad capital de un Estado miembro de la Conferencia Iberoamericana designado por los Jefes de Estado y de Gobierno.

En el artículo 5° se establece que el presupuesto de la Secib será financiado con las contribuciones de los Estados miembros. Así mismo, se establece que el Estado que acoja la sede de la Secib sufragará el ochenta por ciento (80%) de su presupuesto y el veinte por ciento (20%) restante será cubierto por los demás Estados miembros.

En el artículo 6° se establece el estatuto jurídico de la Secib. La Secib gozará, en el territorio de los Estados miembros, de la capacidad de actuar que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas. Todos sus miembros garantizarán a la Secib las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Así mismo, la Secib acordará con

el Estado sede las condiciones de acogida, que incluirán todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones y en particular, el reconocimiento de privilegios e inmunidades.

En el artículo 7° se establecen los parámetros para la ratificación y entrada en vigor del Protocolo. Con relación a lo primero, el Protocolo se ratificará de conformidad con las normas internas de cada Estado miembro. Con relación a lo segundo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el séptimo instrumento de ratificación.

El artículo 8° indica que el Protocolo se aplicará de manera provisional a partir del momento de su firma por cada Estado miembro cuando el ordenamiento jurídico de cada uno de éstos así lo prevea. Finalmente, el artículo 9° hace referencia al depositario del Protocolo.

Como ustedes podrán deducir, honorables Senadores, la ratificación de este Protocolo contribuirá a regular las relaciones de cooperación en el marco de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana, reforzará el diálogo político ya existente en Iberoamérica y afianzará la solidaridad y participación de los ciudadanos en la construcción de un espacio económico, social y cultural entre Colombia y las Naciones Iberoamericanas.

Teniendo en cuenta lo anterior, honorables Senadores, miembros de la Comisión Segunda del Senado, les solicito dar primer debate al Proyecto de ley 34 de 2001, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo al Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib)", firmado en La Habana, Cuba, el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Atentamente,

Ricardo Aníbal Losada Márquez,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 458 - Miércoles 12 de septiembre de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 102 de 2001 Senado, por medio de la cual se fortalece el Ministerio Público Local y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 103 de 2001 Senado, por medio de la cual se fortalece el sistema de control local y departamental y se dictan otras disposiciones	5
Proyecto de ley número 104 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 166 del Decreto 2241 de 1986, Código Nacional Electoral	8

PONENCIAS

Ponencia para primer debate segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 15 de 2001 Senado, 211 de 2001 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política, para que se le dé el trámite reglamentario	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 34 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba Protocolo al Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib), firmado en La Habana, Cuba, el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)	11